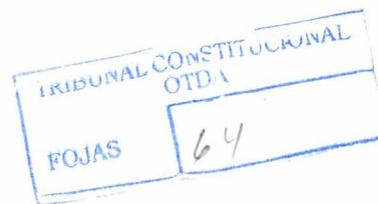




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00782-2012-PA/TC
SAN MARTÍN
CRISTÓBAL SILVA ROSAS

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 00782-2012-PA/TC está conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Urviola Hani y Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia que los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristóbal Silva Rosas contra la resolución de fojas 227, de fecha 21 de noviembre de 2011, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A

Los fundamentos que se exponen en los votos que se acompañan a continuación, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el voto de la magistrada Ledesma Narváez y de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Urviola Hani, quienes fueron convocados respectivamente ante la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez respecto del voto conjunto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, que se adjunta.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

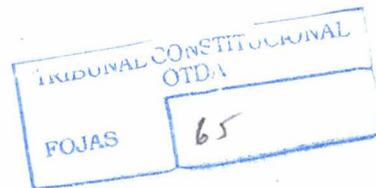
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00782-2012-PA/TC
SAN MARTÍN
CRISTÓBAL SILVA ROSAS

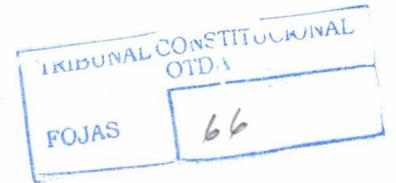
VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión adoptada en mayoría, en el presente caso mi posición queda establecida en los siguientes términos:

1. La demanda tiene por objeto que se declare nula la Resolución 7, de fecha 28 de abril de 2011, recaída en el Expediente N.º 2011-0005-L, en la que el juez demandado señaló que en virtud de lo previsto en el inciso 5 del artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el actor se encuentra impedido de patrocinar debido a que en su contra pesa una sentencia condenatoria vigente de pena privativa de libertad. Considera el demandante que dicha resolución lesiona su derecho al trabajo y el principio *ne bis in idem*, pues por los mismos hechos ya fue sancionado por el Colegio de Abogados de Arequipa. Agrega que la condena que viene cumpliendo tiene carácter suspendido, razón por la cual puede ejercer la profesión sin restricción alguna.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el amparo procede contra resoluciones judiciales firmes que agravien en forma manifiesta la tutela procesal efectiva, de modo tal que es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que una resolución adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (Cfr. STC N.º 2494-2005-AA/TC, fundamento 16).
3. En el presente caso, el actor no ha cumplido con el requisito de procedibilidad referido en el fundamento anterior porque en la vía ordinaria no interpuso recurso de apelación contra la resolución que ahora cuestiona, deviniendo improcedente la demanda. No comparto el criterio de mis colegas magistrados de flexibilizar esta exigencia por la posible irreparabilidad de la vulneración del derecho al ejercicio profesional del actor, pues los efectos de la resolución materia del amparo no son generales, sino sólo para el proceso en el que fue dictado.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, considero necesario señalar que la sentencia que condenó al actor a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, data del 9 de diciembre de 2009; siendo ello así, la resolución materia de la demanda, que se basó en la vigencia de dicha condena, a la fecha ha dejado de ser ejecutable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

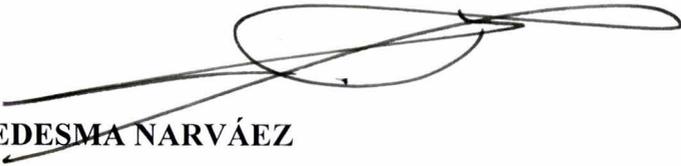


EXP. N.º 00782-2012-PA/TC
SAN MARTÍN
CRISTÓBAL SILVA ROSAS

5. Por tales fundamentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, considero que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por tales fundamentos, voto a favor de que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

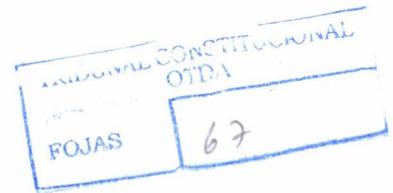

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 0782-2012-PA7TC
SAN MARTÍN
CRISTOBAL SILVA ROSAS

VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de los magistrados Ramos Núñez y Blume Fortini, discrepo con ellos y me adhiero a lo señalado por la magistrada Ledesma Narváez, toda vez que conforme a los argumentos esgrimidos por ella, considero que la demanda es improcedente, adicionalmente, es pertinente precisar lo siguiente:

1. En el presente caso, el juez demandado se ha limitado a aplicar literalmente lo establecido en el inciso 5) del artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que estipula que no puede patrocinarse al abogado “que se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme”. Ahora bien, en la medida en que dicha norma no distingue si la pena privativa de libertad impuesta, para promover la consecuencia legal fijada, deba tener carácter de efectiva o suspendida, por ende, lo decretado por el juez demandado no puede ser considerado como arbitrario.
2. Asimismo, no se puede soslayar que la sanción de suspensión impuesta por el Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa (f. 13), no enerva las consecuencias de una sentencia condenatoria, con lo que tampoco se acredita la afectación del principio *ne bis in idem*.

S.

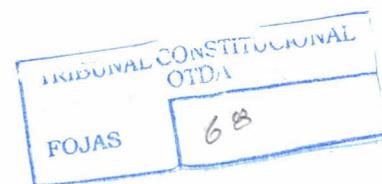
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



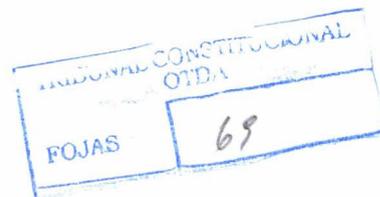
EXP. N.º 00782-2012-PA/TC
SAN MARTÍN
CRISTÓBAL SILVA ROSAS

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Me adhiero al voto de la magistrada Ledesma Narváez, pues estoy de acuerdo en que la demanda debe ser declarada improcedente al no haberse impugnado oportunamente la resolución cuestionada y porque ha operado la sustracción de la materia.
2. En efecto, veo que en el presente caso el recurrente consintió la supuesta afectación que alega en sede constitucional, hecho que no obstante haber sido advertido en el proyecto en mayoría, no ha sido en mi opinión allí desarrollado adecuadamente.
3. Al respecto, respetuosamente considero necesario resaltar que la consecuencia de este tipo de decisiones es que el Tribunal deberá admitir a trámite toda demanda de amparo contra resoluciones judiciales, aunque estas decisiones no hayan sido debida y oportunamente cuestionadas, pues siempre estará presente la alegación del recurrente de que hay un derecho fundamental comprometido. Aun cuando estoy seguro de que no es la intensión de mis colegas, debo advertir que esa forma de resolver podría generar en algunos casos una indebida intromisión en asuntos ya ventilados, y que contaron con la anuencia del demandante en sede ordinaria. Podría además contravenir una lectura más bien literal de la legislación procesal constitucional pertinente, la cual señala expresamente que la demanda de amparo contra resoluciones judiciales “[e]s improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo” (artículo 4 del Código Procesal Constitucional).
4. Asimismo, constatamos que la resolución n.º 7, de fecha 28 de abril de 2011, cuya nulidad se solicita en esta vía, impuso al actor cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años. Al respecto, es claro que, a la fecha, la sanción impuesta ya no se encuentra vigente. Por ello, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la demanda.
5. Ahora bien, y no obstante que estamos de acuerdo en que la demanda debe ser declarada improcedente, ello no nos impide adelantar una opinión preliminar sobre el tema de fondo propuesto en el proyecto en mayoría, es decir, sobre la constitucionalidad o no del inciso 5 del artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, disposición en la cual se prescribe que “[n]o puede patrocinar el Abogado que: (...) Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00782-2012-PA/TC
SAN MARTÍN
CRISTÓBAL SILVA ROSAS

6. Al respecto, vemos que en el fundamento 12 del proyecto se afirma que la disposición indicada “**vacía de contenido el derecho al ejercicio profesional** al anular su eficacia **sin sustento razonable alguno**, pues, aun cuando los derechos fundamentales no son ilimitados y, por lo tanto, pueden ser pasibles de restricciones, intervenciones o limitaciones, estas deben encontrarse legítimamente justificadas en el respeto de otros derechos fundamentales, valores o principios constitucionales”. No obstante lo indicado, en ninguna parte del proyecto se encuentra explicado en qué medida o con qué intensidad lo dispuesto por la ley sería contrario al derecho invocado. Además, no se precisa cuál sería la finalidad perseguida por la norma analizada, ni se señala cuál ha sido la idea o parámetro de razonabilidad empleado para concluir que la disposición analizada es inconstitucional.
7. Al respecto, y sin perjuicio de que el tema sea analizado con mayor detalle en su momento, consideramos que la constitucionalidad de la referida regulación debe analizarse bajo el parámetro del test de proporcionalidad. Asimismo, vemos que es posible explorar vías que salven la posible constitucionalidad de la disposición mencionada, si fuera el caso, teniendo en cuenta jurisprudencia previa emitida por el propio Tribunal Constitucional. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional al analizar otra causal prevista en el mismo artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial (inciso 4 del artículo 286), vinculó la sanción impuesta y el consiguiente impedimento para ejercer, con la “condición de abogado” del actor o su “condición de persona formada en el Derecho y la juricidad” (STC Exp. N.º 3833-2008-AA), criterio que también podría tenerse en cuenta en supuestos como el analizado.
8. Asimismo, el Tribunal se ha pronunciado también indicando la necesidad de que, en supuestos similares de restricción a la libertad de trabajo (referido a las causales de término del servicio civil), debe tenerse en cuenta de que es posible que existan algunos supuestos de “condena con prisión efectiva por **delitos culposos no relacionados con la actividad funcional**”, casos en los que la restricción absoluta del derecho parece ser excesiva en términos constitucionales (cfr. STC 0025-2013-AI y otros, f. j. 272, resaltado agregado).
9. En suma, consideramos que aún hay mucho por debatir y analizar sobre el asunto de fondo propuesto, el cual, insistimos, no podría resolverse en esta ocasión, debido a que la demanda debe ser rechazada por improcedente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00782-2012-PA/TC
SAN MARTÍN
CRISTÓBAL SILVA ROSAS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y BLUME FORTINI

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristóbal Silva Rosas contra la resolución de fojas 227, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín, su fecha 21 de noviembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra don Julio César Aquino Medina, Juez del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Alto Amazonas, a fin de que se declare nula la Resolución 7, de fecha 28 de abril de 2011, recaída en el Expediente 2011-0005-L, mediante la cual se le impide el ejercicio de la abogacía en aplicación del inciso 5) del artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por contar con una sentencia penal condenatoria privativa de la libertad vigente, resolución que lesiona su derecho al trabajo y el principio *ne bis in idem*, pues por los mismos hechos ya ha sido sancionado por el Colegio de Abogados de Arequipa. Agrega que la condena que viene cumpliendo tiene carácter de suspendida, razón por la cual puede ejercer la profesión sin restricción alguna.

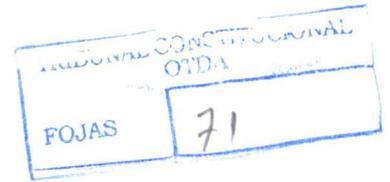
El Juez emplazado contestó la demanda manifestando que ha expedido la resolución cuestionada en atención a lo dispuesto por el inciso 5) del artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma que no indica si la condena debe ser efectiva o suspendida como condición para su aplicación. Asimismo, refiere que “respetuoso de la legalidad y de mantener la paz social en justicia, hasta el resultado final del presente proceso constitucional, éste viene ejerciendo su derecho de patrocinar a sus clientes sin impedimento alguno de parte del suscrito (sic)”.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda alegando que “...la decisión adoptada no es más que el reflejo de la actividad jurisdiccional y del criterio de conciencia que el órgano jurisdiccional despliega y hace uso a efectos de administrar justicia en nombre de la Nación, en ese sentido, las decisiones recaídas en autos son perfectamente válidas, además de haber sido debida y legalmente interpretadas por los Magistrados emplazados, en base a una apreciación que contiene el mayor orden lógico (sic)”.

Con fecha 2 de agosto de 2011, el Segundo Juzgado Mixto y Penal Unipersonal del Alto Amazonas-Yurimaguas, declaró improcedente la demanda por estimar que lo que pretende el accionante dista mucho de lo que la norma contempla con relación a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00782-2012-PA/TC
SAN MARTÍN
CRISTÓBAL SILVA ROSAS

restricciones por el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, pues en el inciso 5) del artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no se establece distinción alguna entre la condición de la pena, sea suspendida o efectiva. Asimismo impone una multa de 10 URP al demandante por considerar que la interposición de su demanda resulta una conducta temeraria, de conformidad con lo que dispone el inciso 1) del artículo 112 del Código Procesal Civil.

La Sala Revisora confirmó en parte la apelada, por estimar que no se advierte que la resolución cuestionada afecte el derecho a la tutela procesal efectiva del actor, y dejó sin efecto la multa impuesta al actor.

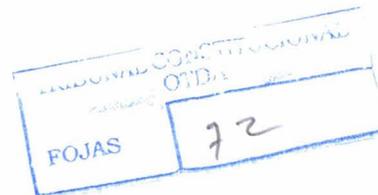
FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución SIETE, de fecha 28 de abril de 2011, recaída en el Expediente 2011-0005-L, mediante la cual el juez emplazado le ha impedido el ejercicio de su profesión de abogado en aplicación del inciso 5) del artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por contar con una sentencia penal condenatoria privativa de la libertad vigente. Alega la vulneración de su derecho al trabajo y del principio *ne bis in idem*, pues por los mismos hechos ya habría sido sancionado por el Colegio de Abogados de Arequipa.
2. Conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que una resolución adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, pero siempre que éstos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna (Sentencia 2494-2005-PA/TC, fundamento 16).
3. En el presente caso se presenta una situación singular con relación al tipo de resolución que se cuestiona y los efectos que el juez emplazado *motu proprio* ha decidido otorgarle, pues, por un lado, nos encontramos ante una resolución judicial de primer grado que podría ser materia de impugnación (hecho que implicaría declarar la improcedencia de la demanda) y, por otro, nos encontramos frente a una decisión del juez emplazado de prohibirle el ejercicio profesional del demandante (manteniendo la vigencia de la resolución cuestionada) hasta que culmine el proceso, tal y conforme lo ha manifestado a fojas 86; es decir, que en el caso de autos se configura una situación *sui generis*, pues la decisión del juez emplazado genera un riesgo de inminente afectación del derecho invocado, pues si este Colegiado decidiera no valorar en esta oportunidad el asunto de fondo, la vulneración del derecho al ejercicio profesional del demandante se tornaría irreparable, pues, de manera automática, el juez emplazado ejecutaría los efectos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00782-2012-PA/TC
SAN MARTÍN
CRISTÓBAL SILVA ROSAS

la resolución controvertida.

4. Ante tal disyuntiva, ponderando las posibles consecuencias negativas que podría acarrear una decisión de improcedencia de la pretensión por no haberse agotado el medio impugnatorio contra la resolución cuestionada y teniendo en cuenta que el derecho al ejercicio profesional del actor resulta de vital importancia para la subsistencia de su familia y la suya propia, conforme se ha efectuado en casos anteriores –Sentencia 4107-2004-PHC/TC y Sentencia 0858-2003-PA/TC– consideramos pertinente flexibilizar a favor del actor el requisito de procedibilidad que exige el artículo 4 del citado Código, en atención al principio de informalidad establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, pues aun cuando a fojas 81 de autos el juez emplazado ha acreditado que viene permitiendo el ejercicio normal de la profesión del actor en diversos procesos, dicha decisión no ha restado eficacia a la resolución que se cuestiona, siendo incluso que, de la propia afirmación del juez emplazado a fojas 86, dicha permisibilidad solo operaría hasta que se dé por concluido el presente proceso. En tal sentido, corresponde evaluar el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

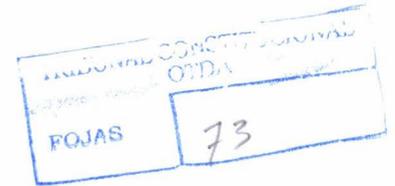
5. Al respecto, es pertinente recordar la doctrina de este Tribunal sobre la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales. En ella se ha afirmado que no existen derechos fundamentales de ejercicio ilimitado y que, por el contrario, en algunos derechos, sus límites de ejercicio se encuentran establecidos expresamente por la Constitución, mientras que en otros derechos el límite deriva de manera mediata o indirecta de tal norma, justificándose en la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos fundamentales, sino también otros bienes constitucionales protegidos” (Sentencia 03816-2009-PA/TC, fundamento 16).

En tal sentido, queda claro que la imposición de limitaciones al ejercicio de los derechos constitucionales debe encontrarse razonablemente justificada, a efectos de preservar u optimizar otros derechos o principios o bienes jurídicos relevantes.

6. En el presente caso corresponde precisar que el actor fue procesado por los delitos de violencia, resistencia a la autoridad y de encubrimiento personal, por haber impedido que la Fiscal Provincial Mixta de Alto Amazonas-Yurimaguas y los miembros de la Policía Nacional del Perú efectúen una intervención en el inmueble ubicado en la calle Víctor Sifuentes 601, barrio La Unión en Yurimaguas, para constatar el estado de salud de una menor que habría sido agraviada sexualmente por don Jhon Carlos Vargas Quinto, azuzando en voz alta a un grupo de 30 personas, situación que habría impedido a la referida fiscal cumplir con la diligencia programada el día 15 de marzo de 2009. A razón de dichos hechos, el actor fue condenado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, por el plazo de tres años, sujeto a reglas de conducta por el Primer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00782-2012-PA/TC
SAN MARTÍN
CRISTÓBAL SILVA ROSAS

Juzgado Mixto de Yurimaguas mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2009 (f. 27), decisión judicial que fue confirmada con fecha 31 de enero de 2011 por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de San Martín (f. 17).

Como consecuencia de los mismos hechos, el actor fue procesado por el Colegio de Abogados de Arequipa, imponiéndosele la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por dos meses (f. 13).

7. Posteriormente, el juez emplazado emitió la resolución cuestionada en un proceso laboral sobre pago de beneficios sociales interpuesto por don Herman Rengifo Chanchari contra Servicios Generales Meza E.I.R.L., sustentando su decisión en lo que dispone el inciso 5) del artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS, pues para el juez emplazado, el actor “*se encontraría impedido para patrocinar ya que pesa en su contra una sentencia condenatoria vigente privativa de la libertad (...)*” (f. 16).

Se aprecia entonces que la conducta del actor detallada en el fundamento *supra* generó consecuencias éticas y penales, las cuales fueron evaluadas y sancionadas en su momento por el órgano competente.

8. Sin embargo, como en estos autos no se cuestiona la imposición de alguna de las sanciones antes referidas, corresponde determinar si la restricción del ejercicio profesional de abogado dispuesta a través de la resolución cuestionada y sustentada en el artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N.º 27020, resulta constitucionalmente válida. Así, dicha norma dispone lo siguiente:

No puede patrocinar el Abogado que

- 1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme;
 - 2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio;
 - 3.- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
 - 4.- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y,
 - 5.- Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.
9. Como es de verse, los incisos 1, 2, 3 y 4 del citado artículo reflejan un conjunto de limitaciones o restricciones del derecho al ejercicio profesional de abogado, que deben encontrarse debidamente sustentadas en mandatos judiciales o en sanciones impuestas por el Colegio de Abogados en donde se encuentran inscritos, o en un mandato administrativo producto de una sanción de destitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00782-2012-PA/TC
SAN MARTÍN
CRISTÓBAL SILVA ROSAS

10. Sin embargo, el inciso 5) del mencionado artículo 286 establece una restricción del derecho fundamental citado que opera de manera automática sin exigir un sustento específico, pues funciona como mecanismo directo para impedir el ejercicio profesional a todo aquel abogado que cuente con una condena privativa de la libertad firme, sin aludir a la exigencia de un mandato motivado o razonable que disponga la inhabilitación o suspensión de este derecho.
11. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha manifestado lo siguiente sobre los límites de los derechos fundamentales:

[...] el respeto al contenido esencial de los derechos constituye un 'límite implícito [del Poder Legislativo] derivado de la naturaleza constituida de la función legislativa, que, desde luego, en modo alguno, puede equipararse a la que supuso el reconocimiento del derecho, esto es, a la del Poder Constituyente'. Y es que una cosa es limitar o restringir el ejercicio de un derecho constitucional, y otra, muy distinta, suprimirlo. La limitación de un derecho no comporta su supresión, sino solo el establecimiento de las condiciones dentro de las cuales deberá realizarse su ejercicio. 'De ahí que el Tribunal Constitucional haya sido enfático en señalar que no se puede despojar de contenido a un derecho so pretexto de limitarlo o, acaso, suprimirlo, pues la validez de tales limitaciones depende de que ellas respeten el contenido esencial de los derechos sobre los cuales se practica la restricción [Sentencia 14-2001-PI/TC, fundamento 93 y Sentencia 2868-2004-PA/TC, fundamento 16].

Asimismo, ha establecido que

[...] la legitimidad constitucional de una limitación al ejercicio de los derechos fundamentales no se satisface con la observancia del principio de legalidad. Al lado de esta garantía normativa de los derechos fundamentales, el último párrafo del artículo 200 de la Constitución ha establecido la necesidad de que tal restricción satisfaga exigencias de razonabilidad y proporcionalidad.

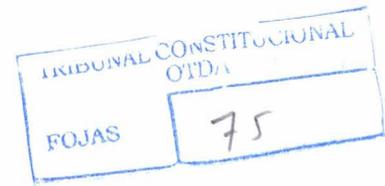
Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional.

Por su parte, el principio de proporcionalidad exige, a su vez, que la medida limitativa satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto [Sentencia 2235-2004-PA/TC, fundamento 6].

12. Teniendo en cuenta los criterios antes referidos, se aprecia que el inciso 5) del artículo 286 aludido vacía de contenido el derecho al ejercicio profesional al anular su eficacia sin sustento razonable alguno, pues aun cuando los derechos fundamentales no son ilimitados y, por lo tanto, pueden ser pasibles de restricciones, intervenciones o limitaciones, estas deben encontrarse legítimamente justificadas en el respeto de otros derechos fundamentales, valores o principios constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00782-2012-PA/TC
SAN MARTÍN
CRISTÓBAL SILVA ROSAS

13. Es por esta razón que la actuación del juez emplazado, sustentada en la aplicación automática del inciso 5) del artículo 286 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, carece de toda validez, dado que adolece de un fundamento constitucionalmente válido que garantice su legitimidad; más aún cuando de las resoluciones judiciales emitidas en sede penal y mediante las cuales se le impuso una condena penal privativa de la libertad al actor (ff. 17 y 27), no se dispuso expresamente la suspensión o inhabilitación en el ejercicio profesional del actor. En tal sentido, se aprecia que la restricción de tal derecho impuesta a través de la resolución cuestionada resulta arbitraria y, por lo tanto, lesiona el derecho invocado, razón por la cual corresponde estimar la demanda.
14. Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos importante notificar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y exhortarlo a que efectúe la correspondiente revisión del contenido del inciso 5) del artículo 286 del TUO, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de ser el caso, proponer su modificación.

Por las consideraciones precedentes, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la afectación del derecho al ejercicio profesional como abogado de don Cristóbal Silva Rosas.
2. Declarar **NULA** la Resolución Judicial 7, de fecha 28 de abril de 2011, recaída en el Expediente 2011-0005-L.
3. Exhortar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a que efectúe la revisión del artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de ser el caso, proponer su modificación, conforme a lo expuesto.
4. Disponer la notificación de la sentencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con lo expuesto en el fundamento 14 *supra*.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL